



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, marzo primero de dos mil veintitrés

PROCESO: Verbal Sumario- Adjudicación de apoyos judiciales
DEMANDANTE: Mónica María Campuzano Molina
DEMANDADO: Jorge Iván Molina Lopera
RADICADO: 05001-31-10-011-2023-00089-00
INSTANCIA: Primero
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 158
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmite demanda

La señora **Mónica María Campuzano Molina**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, acuden a la jurisdicción para interponer demanda **Verbal Sumaria de Adjudicación de apoyos judiciales** a favor del señor **Jorge Iván Molina Lopera**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y contrastado con las disposiciones que rigen la materia, se observa deficiencia que impide su admisión a trámite, toda vez que no se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales a que alude el artículo 82 y sgts, CGP, en armonía con el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, razón por la cual procede su inadmisión.

Se advierte que, en virtud del vencimiento del régimen de transición, dispuesto por los artículos 52 y 54 de la ley 1996 de 2019 a partir del 27 de agosto de 2021 y, de suyo, la entrada en vigencia del capítulo V de la citada normatividad, se tiene que el esquema pretensor apremiado en el libelo deberá adecuarse a lo estipulado en el artículo 56 de la ley en comento y en consecuencia se requiere:

Se requiere a la parte interesada a fin de que precise de forma clara en sus pretensiones los actos jurídicos a ejercer por la persona que requiere apoyos.

Este despacho al realizar la respectiva radicación de la solicitud, da cuenta que, en el sistema de consulta existe proceso con sentencia, verbal sumario- Adjudicación de apoyos con las mismas



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

partes que aquí promueven el presente tramite, bajo el radicado **2022-00498**.

Así las cosas, este despacho **REQUIERE** a las sendas partes a fin de que den claridad frente a lo expuesto anteriormente, así evitar una duplicidad de demandas, sobre un hecho en el que ya existe cosa juzgada, por ende, representaría un desgaste innecesario a la administración de justicia.

En cualquiera de los supuestos en mención, sin el cumplimiento de los requisitos que indica la norma, el juez declarará inadmisibile la demanda, pues esa es la consecuencia prevista legalmente ante su inobservancia y que, para el caso a estudio, el libelo adolece de estos requisitos.

Así entonces el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **Verbal Sumaria de Adjudicación de apoyos judiciales** promovida por la señora **Mónica María Campuzano Molina** a través de mandatario judicial en favor del señor **Jorge Iván Molina Lopera**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. (inciso 2, numeral 7, art. 90 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d990c17b792f813a8788cfb83a7689f76ae74430c2fadd58fe30dabac000c1**

Documento generado en 01/03/2023 12:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>